



## Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120178004905

### Concurso consecutivo 823/2017 C

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

## AUTO Nº 166/2022

**Magistrado que lo dicta:** [REDACTED]

Barcelona, 5 de abril de 2022

**PRIMERO.-** Declarado el concurso de [REDACTED], con DNI [REDACTED], por auto de fecha 06/02/18, se ha solicitado por la administración concursal la conclusión de este concurso por insuficiencia masa al amparo del art. 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC) así como la aprobación de la rendición de cuentas.

**SEGUNDO.-** La parte concursada solicitó la declaración del **beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho** al amparo del art. 486 TRLC, alegando que la concursada, persona natural, cumple los requisitos legales para su reconocimiento. La petición se hacía **conforme al régimen general**, acreditando haber hecho frente al crédito privilegiado y crédito contra la masa.

**TERCERO.-** De dicho escrito se dio traslado a la Administración concursal así como a las partes personadas para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera. La Administración concursal se ha adherido a dicha petición, mientras que los acreedores personados nada han manifestado. Transcurrido el plazo concedido, **sin que se haya formulado oposición alguna**, han quedado finalmente los autos sobre mi mesa para resolver.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El Capítulo II del Título XII TRLC regula la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores, estableciendo normas específicas sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el





sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

Concretamente, el artículo 487 del TRLC prevé que el deudor persona natural pueda obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho si acredita ser deudor de buena fe, cumplimentando los requisitos objetivos y subjetivos previsto en la Ley.

Se establece la posibilidad de solicitar este beneficio cuando se haya liquidado el patrimonio embargable del deudor y se hayan podido atender los créditos no exonerables, es decir, los créditos privilegiados y créditos contra la masa. Si el deudor que cumpla los requisitos de la buena fe no ha podido satisfacer los créditos no exonerables, se podrá acoger al régimen especial, presentando un plan de pagos.

2. Consta que la concursada cumple con los requisitos previstos para considerarla deudora de buena fe. El concurso no se ha declarado culpable, no constan antecedentes penales, se ha liquidado el patrimonio embargable y satisfecho los créditos contra la masa, no constan créditos con privilegio especial.

#### **SEGUNDO.-** Efectos del beneficio de exoneración.

1. Declarada la concurrencia de los requisitos del en el art. art. 488.1 TRLC, procede acordar la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

La exoneración supone la extinción de los créditos ordinarios y subordinados que no se han podido atender con cargo a la liquidación.

2. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Efecto que podrá revocarse si en los cinco años siguientes a su firmeza, se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

#### **TERCERO.-** Conclusión.

1. Dispone el art. 465,5 TRLC que “La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, ha lugar a la conclusión del presente concurso por haberse liquidado el patrimonio embargable del deudor para el pago a los acreedores no exonerables.

#### **CUARTO.-** Rendición de cuentas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 478 TRLC, no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación sin más trámites.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **ACUERDO:**





**Primero.- Reconocer a [REDACTED], con DNI [REDACTED], el beneficio de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa correspondiente con los créditos ordinarios y subordinados reconocidos y los no reconocidos que, con esta naturaleza, fueran anteriores a la declaración de concurso.**

El pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración se desglosa del modo siguiente:

ACREEDOR	Ordinarios art 89.3	Subordinados art. 92	SUMA TOTAL
<b>AJUNTAMENT DE BARCELONA</b>	70,68 €	2.647,61 €	2.718,29 €
<b>BANCO CETELEM</b>	937,77 €	489,29 €	
	792,19 €	549,73 €	2.768,98 €
<b>CHRONOS STRATEGIES, S.A.</b>	17.370,75 €	5.795,00 €	23.165,75 €
<b>EOS</b>	33.913,41 €		33.913,41 €
<b>TOTALES</b>	53.084,80 €	9.481,63 €	62.566,43 €

La exoneración se extiende a los créditos ordinarios y subordinados no recogidos en este auto que sean anteriores a la declaración de concurso.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

**Segundo.- La CONCLUSION del concurso, cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso, una vez sea firme la presente resolución.**

**Tercero.- El cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.**

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese **edicto** en el Tablón Edictal Judicial Unico (TEJU) y en el Registro Público Concursal (RPC) al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse **exhortos a los Registros Civiles** donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.





**Contra este auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.**

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévese el original al Libro correspondiente.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:



Data i hora 05/04/2022 10:31

Signat per:

